

Acción de Tutela 1100131030092020369 00
Accionante: Manuel Santiago Gómez Ramos
Accionado: Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá - 54 de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple de Bogotá
Secuencia de Reparto 23610 15/12/20 8:21 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2020 00369 00

ACCIONANTE: MANUEL SANTIAGO GÓMEZ RAMOS

ACCIONADO: JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

SECUENCIA DE REPARTO: 23610 15/12/2020

ANTECEDENTES

MANUEL SANTIAGO GÓMEZ RAMOS, actuando a través de apoderada judicial, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se revoque el auto que Termina Proceso, art. 317 C.G.P.
- ii) Se ordene dar respuesta a memorial presentado al Juzgado con acuso de recibido de fecha 28 de agosto de 2020.
- iii) Seguir adelante con el proceso tanto en medidas cautelares como notificación del demandado.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que presentó proceso ejecutivo en contra de Eric Eduardo Gómez Vides, con numero de radicado 2019-1297, correspondiéndole su reparto al Juzgado accionado. En el mes de noviembre 2019, se retira oficio que ordena a la Armada Nacional, para que descuenten dineros del demandado, entidad que da respuesta al Juzgado en el mes de enero de 2020. El día 28 de agosto de 2020, envía al Juzgado solicitud acerca de la respuesta emitida por la entidad pagadora, así mismo solicita copia del auto de mandamiento de pago con el fin de proceder a la notificación, dándosele acuso de recibido por parte de una de las escribientes del Despacho, tal y como reza la constancia de registro electrónica que aporta.

El 23 de septiembre el proceso ingresa al Despacho para requerirla, sin tener en cuenta el memorial enviado al Juzgado en agosto. Así mismo, en

noviembre, terminan el proceso de conformidad con lo estipulado en el art. 317 CGP.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado, así como a las partes intervinientes del proceso que motiva la tutela.

EL JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, manifestó que frente al pedimento del accionante es preciso señalar que no existe ninguna irregularidad dentro del litigio cursante, y no puede mediante la acción constitucional pretender revivir términos ya fenecidos, tanto así que el auto que decretó la terminación del proceso quedó en firme sin manifestación alguna del quejoso.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de la litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por el señor MANUEL SANTIAGO GÓMEZ RAMOS, a través de su apoderada judicial, deberá ser concedido, por cuanto cumple con los requisitos generales establecidos para la procedibilidad de la presente acción, pues si bien se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo prevenido en el art. 317 del C.G. del P, frente al enteramiento del demandado en la ejecución, tal determinación no lucia correspondiente con el trámite constante en el proceso, pues es evidente que había una solicitud pendiente por resolver a la apoderada del actor, cual era, expedir las copias de las providencias con las cuales podía realizar el acto procesal exigido en el requerimiento, y aun cuando tal providencia no fue opugnada mediante los recursos procedentes, -que por la cuantía de la causa solo era reposición-, tal omisión por si no hace improcedente el amparo, ante la persistencia del defecto procesal enrostrado, que trasciende en la agresión al debido proceso aun en la actualidad, por no encontrarse a la fecha de aquel llamado procesal, un acto propio y exclusivo de la parte demandante.¹

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Art. 317-1 del C.G. del P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Acción de Tutela 1100131030092020369 00

Accionante: Manuel Santiago Gómez Ramos

Accionado: Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá - 54 de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple de Bogotá

Secuencia de Reparto 23610 15/12/20 8:21 a.m.

RESUELVE

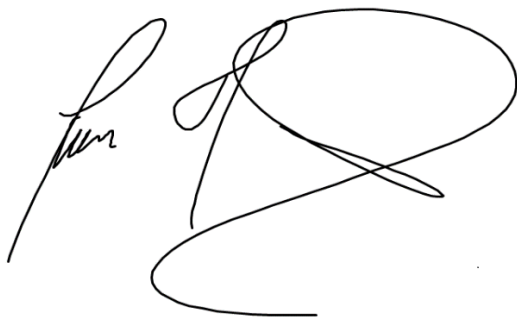
Primero: CONCEDER el amparo constitucional elevado por el señor MANUEL SANTIAGO GÓMEZ RAMOS en contra del JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ - 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: ORDENAR al precitado despacho judicial, que ajuste a derecho la actuación procesal en reproche, teniendo en cuenta, que a la fecha del requerimiento de que trata el art 317-1 del C. de P.C., en la causa existía era una actuación pendiente del juzgado, según las copias adosadas a la demanda de tutela. Lo anterior en el término de 48 horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión.

Tercero: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'M' followed by a large, sweeping loop.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL